

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA YANETH GARCIA ESPINOSA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 63481108 de Bucaramanga contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, trámite al que fueron vinculados los participantes del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, en la modalidad de ascenso y abierto, y a la comunidad en general, que tuviesen interés en la presente acción de tutela, al Representante Legal del INPEC, al Representante Legal de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, y al Representante Legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A.E.S.P.-TELEBUCARAMANGA al día de hoy llamada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

HECHOS:

En síntesis, y como hechos relevantes refiere la accionante que se encuentra inscrita en el proceso de Selección Nro. 1357 de 2019-INPEC ADMINISTRATIVOS en la modalidad de ascenso y abierto, para el cargo de Profesional Especializado, grado 18, Cód. 2028, Grado 08, ofertado mediante OPEC No. 169866, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo Nro. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019.

Que examinada la publicación de verificación de resultados mínimos se verifica como NO ADMITIDO; decisión ante la cual presenté reclamación de la evaluación 483809499 inscripción 459125334 y el 19 de agosto de 2022, la entidad accionada dio respuesta a su reclamación a través de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, confirmando la decisión de NO ADMITIDO, bajo el argumento que, las certificaciones de experiencia de TELEBUCARAMANGA y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A.E.S.P. TELEBUCARAMANGA no son válidas, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria y bajo ese entendido no se acreditó el tiempo de experiencia profesional relacionada exigido como requisito mínimo de la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC.

Y agrega que anexó certificación expedida por la empresa TELEBUCARAMANGA, en donde se observa fecha de vinculación 15 de julio de 1998 y fecha de vigencia de la certificación, 6 de septiembre de 2018, y que la misma fue desechada por no contar con periodos claros del cargo desempeñado toda vez, que no indica la fecha de ingreso que acredita como ejecución actual, y aduce que no sabe de dónde sacan una fecha de terminación 2000-08-14, cuando la fecha de vigencia de la certificación es 6 de Septiembre del 2018, y que anexó certificación expedida por EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A.E.S.P. TELEBUCARAMANGA, en donde se observa fecha de vinculación 15 de julio de 1998 y terminación 31 de diciembre de 2018, y que la misma fue desechada por no contar con periodos claros del cargo desempeñado toda vez, que no se indica la fecha de ingreso que acredita como ejecución actual.

Que es preciso acotar, que la entidad contratada hace una interpretación inadecuada en la experiencia profesional que aduce como invalida, pues encuentra evidencia en la aplicación SIMO, donde está registrada su FORMACION ACADEMICA así:

- *Título profesional de Ingeniero de sistemas de la Fundación Universitaria Manuela Beltrán a los 17 días del mes de Diciembre de 1997.*
- *Título Especialista en Tecnologías Avanzadas para el Desarrollo de Software, de la Universidad Autónoma de Bucaramanga a los 19 días del mes de Diciembre de 2002.*

Así mismo se encuentra registrada su Tarjeta profesional en otros documentos en el SIMO.

- *Tarjeta Profesional número 6825572048STD INGENIERO DE SISTEMAS, de fecha 14 de Mayo de 1998. Del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura*

Manifiesta que ha participado en concursos anteriores de la CNSC, en la cual ha sido validada su experiencia registrada en el SIMO, razones suficientes por las que considera que las actuaciones desplegadas por la contratista de la CNSC, no honran los parámetros de verificación que la misma corporación EMITE para el estudio y cotejo de los mismos, vulnerando con ello los derechos iusfundamentales que se invocan a proteger.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante que, en amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC que, cambie su status de NO ADMITIDO a ADMITIDO, toda vez que cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo ofertado, pues es evidente, que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, encargada de la verificación de los requisitos mínimos, omitió las resoluciones y conceptos.

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 este Despacho, admitió la presente acción de tutela y procedió a notificar en legal forma a los accionados y vinculados y a la parte accionante, para que se pronunciaran en torno a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y en aras de que ejercieran en legal forma su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS:

La entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, se pronuncia por conducto del señor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, quien actúa en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en los siguientes términos:

Que, esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3°. de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial», y que, en el mismo sentido, dispone el numeral 1°. del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esa acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente a la Etapa de verificación de requisitos mínimos en el concurso de méritos que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Que, en el presente caso, no sólo la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la legalidad del proceso de selección, porque para ello bien pudieron y pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; y que así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera y que la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y

Carcelario -INPEC-, identificado como “Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”.

Que revisado el aplicativo SIMO se evidencia que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado: 18, Código: 2028, identificado con código OPEC No. 169866 y en la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la accionante obtuvo resultado de NO ADMITIDO, bajo el argumento que: “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC”; información que fue puesta en conocimiento de la accionante mediante el aplicativo SIMO, resultado definitivo contra el que no procede ningún recurso.

Que revisado el escrito de tutela, se identifica que el único motivo de inconformidad de la accionante se circunscribe a considerar que si cumple con el requisito mínimo de experiencia y que la aspirante interpuso una reclamación con N° 514959829 a través del aplicativo SIMO durante el término establecido, indicando las mismas inconformidades, los cuales fueron resueltas con la respuesta a la reclamación, publicado el 19 de agosto de 2022 y que de entrada se advierte que en cumplimiento del procedimiento establecido en la Convocatoria, la accionante como los demás aspirantes, tuvieron la oportunidad de presentar reclamación.

Que de conformidad a lo señalado en el Acuerdo de convocatoria, sus Anexos y normas concordantes, esa situación, torna improcedente la acción de tutela por desconocimiento del requisito de subsidiariedad, pues se está desconociendo un proceso reglado, ampliamente divulgado y publicado a través de la página web de la CNSC, donde expresamente se señaló, mediante un Aviso Informativo que las fechas previstas para la presentación de reclamaciones sería “desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del día 19 de julio, y desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del 21 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 200.

Agrega que la actora no puede pretender obviar el trámite propio de reclamaciones a fin de crear a partir de la tutela un escenario paralelo con el objeto de generar un diferente juicio de valor, pues dicho actuar implicaría una flagrante violación a las características de residual y subsidiaria que se exigen para la procedencia de la presente acción constitucional, pero que no obstante, la Universidad Distrital, informó las razones de fondo por las cuales la accionante no cumplió con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, lo cual coincide plenamente con la respuesta a la reclamación publicada a través de SIMO y con respecto a las certificaciones de experiencia aportadas en el aplicativo SIMO, las cuales son objeto de reproche en la presente acción de tutela, se reitera que de las mismas resulta imposible determinar la fecha de inicio del cargo que dice desempeñar en la actualidad y se desconoce los cargos ejercidos desde la fecha de ingreso hasta la actualidad por lo tanto no son válidas dichas

certificaciones y como puede evidenciarse, el resultado definitivo de la accionante se publicó el día 19 de agosto, así como la respuesta a la reclamación, confirmando el resultado de NO ADMITIDO, por lo tanto, la aspirante NO CONTINÚA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

Que respecto de la información requerida por el Despacho judicial acerca de los criterios para evaluar la experiencia profesional relacionada “informar los parámetros bajo los cuales se valora la documentación aportada por los aspirantes al Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, en la modalidad de ascenso y abierto, para la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes, y valoración de experiencia laboral, específicamente los criterios relacionados con el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, GRADO 18, CODIGO 2028, ofertado mediante OPEC Nro. 169866, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo Nro. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”, son los expuestos en el presente informe, los cuales fueron aplicados a atención a las normas que rigen el Proceso de Selección al analizar y validar los documentos aportados por la accionante.

Por último, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o se nieguen las pretensiones.

El señor ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA obrando como apoderado de RODRIGUEZ DÍAZ CONSULTORES Y ASOCIADOS SAS, quien a su vez funge como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, responde a la presente acción, en los siguientes términos.

Que, frente al caso en concreto, en ningún caso la Universidad Distrital vulneró los derechos alegados por la accionante, máxime cuando del análisis del caso se tiene que se dio estricto cumplimiento a los términos consagrados en la convocatoria y se garantizaron los derechos de contradicción y defensa, pues justamente está validando el nivel profesional exigido y los títulos taxativos previstos en la OPEC en la cual se encuentra inscrita.

Que la reclamación se resolvió CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN, por cuanto las certificaciones de experiencia no son válidas y los documentos remitidos de forma extemporánea no se tienen en cuenta y que la accionante insiste en remitir documentación de forma extemporánea, desconociendo lo establecido en el numeral 1.2.6 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, el cual señala que:

“...Una vez realizado el pago y confirmado por el banco, el aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y para la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección...”

Que, revisados los documentos aportados por la accionante, dentro de los términos establecidos, se encuentra que la certificación Telebucaramanga utiliza el término actual, de tal forma que deja abierta la posibilidad de que se desempeñaran cargos distintos a éste último y por este motivo, las certificaciones laborales que expresan la duración de la vinculación contractual o reglamentaria, sin indicar un extremo temporal inicial definido e indicando un extremo temporal final, con la denominación “ACTUALMENTE” (o al momento de su retiro, último cargo desempeñado) , no son válidas puesto que no logran acreditar, la fecha a partir de la cual, la aspirante está ejerciendo el cargo, así como las funciones que se certifican en dicho periodo, por tal razón no es posible determinar con exactitud, el tiempo total de experiencia certificado en el mismo, de tal suerte que, las certificaciones de experiencia de TELEFÓNICA y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A.E.S.P. TELEBUCARAMANGA no son válidas, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Que frente a la certificación de Telefónica que remite la accionante en su reclamación y a través de la presente acción, es claro que la misma fue expedida con posterioridad al cierre de inscripciones, y remitida de forma extemporánea, razón por la cual no es objeto de valoración, en observancia de lo reglamentado por el Acuerdo de la Convocatoria que rige para todas las partes que hacen parte del proceso de selección y que la fecha establecida por la CNSC para el cierre de inscripciones fue el 1 de mayo de 2022 y, por tanto, corresponde a la fecha de corte para acreditar títulos de educación y certificaciones de experiencia.

Que los documentos aportados por la aspirante, emitidos o cargados a la plataforma SIMO o remitidos por cualquier medio, con fecha posterior a dicho corte NO son tenidos en cuenta, por lo tanto, las certificaciones aportadas dentro del plazo de inscripciones no cumplen con los requisitos exigidos para acreditar los plazos de los cargos de forma clara, y los documentos remitidos posteriormente, con el fin de subsanar las carencias de los primeros, no pueden ser tenidos en cuenta por ser extemporáneos.

Solicita que se aplique el hecho superado en el presente asunto por carencia de objeto como quiera que a la peticionaria le fue satisfecho su derecho fundamental de petición brindándole respuesta a sus solicitudes, y se le ha indicado el compromiso con su causa habida cuenta que depende de un tercero parte de sus requerimientos y que conformidad con los argumentos expuestos a lo largo de todo el proceso, solicita no se conceda el amparo pretendido, y en todo caso se abstenga el despacho de emitir condena alguna en su contra.

El señor JOSE ANTONIO TORRES CERON, actuando en nombre y representación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y en calidad de COORDINADOR DEL GRUPO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, responde a la presente acción en los siguientes términos:

Que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado, ni está afectando ni amenaza restringir los derechos fundamentales mencionados en el escrito de la tutela y que verificada la pretensión del accionante en la presente tutela, se pudo establecer que NO corresponde al INPEC acceder a lo solicitado por cuanto la misma accionante interpone esta acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL CERVICIO CIVIL –CNSC, razón por la cual se solicita al Despacho que el pronunciamiento sea dirigido a la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, por cuanto las pretensiones son exclusivas de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Que, por las razones fácticas y jurídicas expuestas, solicita al Despacho declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de las pretensiones de la accionante con relación a la Dirección General del INPEC, por no existir fundamento lógico Jurídico, violación o amenaza de derechos fundamentales por acción u omisión.

Por último, aduce que por las razones anteriormente esgrimidas es que solicita se declare la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y se desvincule al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC ya que no se vulneró ningún derecho fundamental a la accionante.

La señora NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA, actuando en calidad de Representante Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., da contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC., por falta de legitimación por pasiva, por cuanto su representada no es la obligada a responder por la pretensión del cambio de estatus dentro el proceso de selección del empleo ofertado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

Que se opone a que se tutele algún derecho fundamental de la accionante en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC., pues es claro que su pretensión va dirigida a un tercero ajeno a su representada, y que corresponde a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC pronunciarse al respecto por evidente falta de legitimación por pasiva de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC. por cuanto el cambio de estatus solicitado se encuentra a cargo de manera directa y exclusiva de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

Por último, aduce que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. BIC., ya que se demostró que la señora accionante no está debatiendo una situación en el marco de la relación laboral que existió y que ya culminó con su representada, sino que el debate es porque aparentemente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC dentro del proceso de selección Nro. 1357 de 2019 INPEC

Administrativos en la modalidad de ascenso y abierto, no admitió a la señora accionante por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para poder postularse.

C O N S I D E R A C I O N E S

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Conocido es que el amparo constitucional de la Acción de Tutela consagrado en el Artículo 86 de nuestra Carta Magna, constituye un mecanismo procesal de carácter excepcional del que disponen todas las personas para exigir el respeto de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de un ente estatal, o de una persona de derecho privado; teniendo como particularidad que para su procedencia es indispensable que no exista otro mecanismo de defensa, de igual o superior efectividad, o que, existiendo el mismo sea ineficaz, dada la situación en que se encuentre el accionante, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y urgente de solucionar, caso en el cual sería viable como mecanismo transitorio.

Así las cosas y previo a resolver de fondo el asunto, se hace necesario que el Despacho entre a analizar si en el presente caso si se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia del amparo constitucional deprecado por la accionante, bajo el entendido que la intervención del Juez de tutela en asuntos como el puesto a consideración, es excepcional, y la procedencia del amparo constitucional está determinado a que se cumplan los supuestos reseñados por la Honorable Corte Constitucional con fundamento a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, en el que se establecen los requisitos para la procedencia y posterior estudio de fondo de la acción de tutela, como son la: "...la acreditación de legitimación en la causa, un ejercicio oportuno que se traduce en la inmediatez y un ejercicio subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable..."

*En cuanto al primer requisito esto es **la legitimación en la causa por activa** se cumple a cabalidad como quiera que la señora CLAUDIA YANETH GARCIA ESPINOSA actúa en causa propia y en defensa de sus propios derechos de la cual es titular.*

*En cuanto a la **legitimación por pasiva**, es claro que las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y demás, se encuentran legitimadas pues es a esas entidades a quienes le atribuye la accionante la presunta vulneración de sus derechos.*

*Ahora bien, en cuanto al **requisito de inmediatez**, la acción se ejerce de manera oportuna, si se tiene en cuenta que, entre la ocurrencia de la presunta vulneración, que corresponde a los hechos descritos por la accionante y la presentación de la*

acción de tutela, ha transcurrió un término prudencial al considerar que el concurso para para el cual aspira en un cargo aún tiene vigencia.

Finalmente y en cuanto al requisito de la subsidiariedad en el presente caso encuentra el Despacho que se cumple, pues la accionante no controvierte la legalidad de las actuaciones administrativas al interior del concurso de méritos, en cuyo caso sí tendría otro mecanismo de defensa como lo sería la vía contencioso administrativa.

Y es que, frente al tema de la procedencia EXCEPCIONAL de la tutela en concursos de mérito, se hace necesario traer a colación varias de las sentencias emitidas por nuestra Honorable Corte Constitucional tales como la SU-133 del 2 de abril de 1998; T4225 del 26 de noviembre de 2001; SU 913 de 2009 y finalmente la T-160 de 2018 en la que al respecto nuestro máximo Tribunal Constitucional considero lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.

En tal virtud, y como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos de procedencia de la tutela, el Despacho entrara a resolver el fondo del asunto.

PROBLEMA JURIDICO:

De acuerdo con la situación fáctica y las pretensiones planteadas por la accionante, el problema jurídico se contrae, a establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, de la señora CLAUDIA YANETH GARCIA ESPINOSA, por cuanto no la admitieron en el concurso de méritos para el cargo de Profesional Especializado, grado 18, Cód. 2028, Grado 08, ofertado mediante OPEC No. 169866, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo Nro. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, debido a que las certificaciones aportadas dentro del plazo de inscripciones no cumplían con los requisitos exigidos.

En este caso particular, según el contenido de la queja, se trata de una discusión de carácter legal en la que se debate la legalidad de la actuación administrativa adoptada por la CNSC, que no admitió a la accionante para continuar las etapas

del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo Nro. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019.

Debe advertir el Juzgado, que de conformidad con el artículo 86 citado, la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, lo que significa que ella procede exclusivamente para protección de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiéndolo se acuda a este mecanismo excepcional, para evitar un perjuicio irremediable.

Si el escenario natural de defensa de los derechos fundamentales es el proceso contencioso administrativo, queda claro que en el caso que ahora ocupa la atención del despacho, la legalidad de la actuación administrativa que reglamenta el concurso, debe discutirse a través de acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario donde deberá demostrar que efectivamente dicha actuación se encuentra viciado de ilegalidad por violación a sus derechos.

Sabemos que la finalidad del carácter subsidiario de la acción de tutela, es evitar que la jurisdicción constitucional entorpezca el normal funcionamiento de las jurisdicciones ordinarias o de lo contencioso administrativo o efectuando el trámite administrativo, usurpando las funciones que les han sido asignadas por ley. Por ello, la Corte ha dicho que el deber inicial del particular que encuentra amenazados sus derechos fundamentales no es acudir a la acción de tutela para obtener la protección estatal, sino agotar los procedimientos regulares ante la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo o incluso los trámites administrativos internos, pues ésta ha sido instituida, en principio, como la vía idónea para la protección de todas las garantías individuales. No por otra razón la Corte afirma que la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de lo contencioso administrativo o los trámites administrativos, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente.

Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo, no obstante, como ya se dijo, la regla general deja de operar cuando la jurisdicción ordinaria, la contenciosa administrativa o los trámites administrativos no ofrecen ninguna alternativa de defensa o cuando, ofreciéndola, la opción resulta inadecuada o insuficiente para brindar la protección requerida. En el primero de los casos, ante la ausencia de una verdadera opción defensiva, la tutela opera como mecanismo definitivo de protección. En el segundo, como lo que se plantea es la falta de idoneidad del mecanismo ordinario, la tutela suministra una protección transitoria mientras se agotan los recursos y acciones regulares, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es evidente entonces, que, en el presente caso, la accionante, cuenta con unos medios idóneos para hacer su reclamación ya sea la nulidad y restablecimiento de la actuación administrativa para debatir la legalidad del acto administrativo, como es la jurisdicción Contencioso Administrativa o agotando los trámites internos y al respecto ha dicho la Corte Constitucional: "...ante acciones instauradas respecto de actos administrativos, el juez de tutela no puede asumir la facultad que le confiere la norma mencionada como una autorización de la ley para sustituir al Contencioso Administrativo en la definición sobre la validez de aquellos, ni suponer que podría suspenderlos provisionalmente pues ello representaría invadir el ámbito constitucional de dicha jurisdicción". (Sentencia T-203 de 1993).

Y en la providencia T -267 de 2002 la Corte reiteró:

"...la controversia que ahora se plantea escapa por completo a la acción de tutela, pues, es la ley la que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas (art. 82 C.C.A.), a su vez, el artículo 83 ejusdem dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos. Siendo ello así, el juez constitucional no puede usurpar ni invadir las competencias jurisdiccionales que han sido conferidas a otras instancias judiciales, de suerte, que cuando la ley ofrece un mecanismo especial idóneo para restablecer el derecho que se considera vulnerado, se debe acudir a él a fin de preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción, pero, sobre todo, el debido proceso..."

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por la accionante, antes bien por el contrario implicaría una dilación injustificada de acceso a los cargos públicos de todos y cada uno de los participantes dentro del proceso de la convocatoria aludida; pues la misma se realizó en virtud de lo establecido en el Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y que el Concurso es realizado en el marco de los derechos constitucionales de las personas que allí participaron y que en virtud de él, sería contradictorio que se pasara por alto lo establecido en la Ley, máxime cuando éste no es el primer concurso de méritos realizado en Colombia y que, como producto de dichos concursos todas las entidades y todas las comisiones de personal han actuado dentro de los términos legales, situación que no impide que se realizaran las actuaciones correspondientes dentro del término legal existente, argumentando falsas vulneraciones a derechos fundamentales y acudiéndose a la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales sin argumentaciones válidas, lo cual constituye un abuso del derecho pues se pretende, trancar un proceso que le atañe a muchas personas; desconociendo el interés general sobre el interés particular, reconocido en la carta magna como uno de los parámetros del Estado Social y Democrático de Derecho existente en Colombia.

En tal virtud y con fundamento a los argumentos anteriormente descritos, el Despacho negará el amparo constitucional de tutela por cuanto las entidades accionadas CNSC y demás no han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

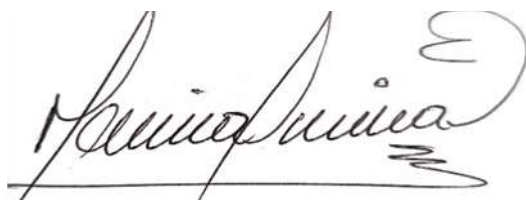
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de tutela impetrado por la señora CLAUDIA YANETH GARCIA ESPINOSA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 63481108 de Bucaramanga contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito, el presente fallo a la accionante CLAUDIA YANETH GARCIA ESPINOSA y a las entidades accionadas y vinculadas, así como a los demás participantes de la convocatoria aludida y terceros interesados.

TERCERO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este proveído, **PUBLIQUE** en sus páginas Web el contenido de la presente providencia, a efectos de notificación. En el evento de no ser impugnado el fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en caso de ser devuelto este, siendo excluido de este mecanismo procesal, procédase a archivar las correspondientes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,



MARIA EUGENIA CALDERON ESPEJO